



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04050-2023-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR EDUARDO EUGENIO
SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Romero Bueno abogado de don Óscar Eduardo Eugenio Sánchez contra la resolución, de fecha 24 de julio de 2023¹, expedida por la Décima Sala Penal Liquidadora (antes Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de febrero de 2020, don Óscar Eduardo Eugenio Sánchez interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los jueces superiores don Carlos Hernán Flores Vega, doña Ángela Magali Vascones Gomes Velásquez y don Jorge Octavio Barreto Herrera integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima y los jueces supremos señores Hinostraza Pariachi, Ventura Cueva, Pacheco Huancas, Cevallos Vegas y Chávez Mella integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de defensa, a la prueba y de los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, de fecha 27 de enero de 2014³, que lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución suprema de fecha 16 de febrero de 2017⁴, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia respecto a la condena y declaró haber nulidad respecto a la pena, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la

¹ Foja 375 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 30 del expediente

⁴ Foja 51 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04050-2023-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR EDUARDO EUGENIO
SÁNCHEZ

libertad⁵.

Sostuvo el actor que, el hecho imputado resulta ser atípico, por lo que no configuraría el delito de violación sexual de menor de edad, sino de actos contra el pudor previsto en el artículo 170 del Código Penal. Es decir, que el hecho no se adecúa al tipo penal de violación sexual, sino del delito de actos contra el pudor.

Agregó que, al habersele atribuido cinco cargos de actos contra el pudor en menores de edad conforme al último párrafo del artículo 176-A del Código Penal, la sanción en el extremo mínimo para el delito agravado es no menor de diez años de pena privativa de la libertad por cada hecho, por lo que la pena concreta a imponerse por cada uno de los cargos por el delito de actos contra el pudor de menores deberá ser impuesta para los dos otros actos contra el pudor de menores; es decir, nueve años de pena privativa de la libertad, que resulta luego de la reducción por el beneficio derivado de haber aceptado los cargos. Entonces, al sumarse las referidas penas se obtendría un total de cuarenta y cinco años de pena privativa de la libertad, pena que según lo previsto en el artículo 50 del Código Penal, no resulta aplicable en el Perú, por lo que deberá ser reducida a treinta y cinco años.

Puntualizó que, al haberse considerado en la sentencia condenatoria la ratificación del Protocolo de Psicológica 52554-2013-PSC practicada al menor agraviado (proceso penal) por parte de los peritos psicólogos, que no concluyó que la agresión sexual que sufrió sea el resultado de la comisión del delito de violación sexual. Asimismo, no se valoró la conclusión de la Pericia 072581-2008-PSC practicada al actor por parte de la perito psicóloga, que ratificada en la sesión de la audiencia de fecha 18 de octubre de 2013, que, si bien él presentaba características de una personalidad agresiva y disocial, ello no significa que sea un agresor sexual.

Añadió que en la sentencia condenatoria se consideró que la versión del menor agraviado y de su madre eran coherentes y no contradictorias. Sin embargo, no se advirtió que el primero era un testigo presencial y que la segunda era una testigo de oídas y que repetía lo que su hijo le habría relatado. Por tanto, la declaración de la testigo resultaba irrelevante para sustentar la condena impuesta. Refiere que en la resolución suprema se consideró que la versión del menor se corroboró con elementos objetivos, sin haberse señalado

⁵ Expediente 42684-2008 (REF. SALA 929-2009) / RECURSO DE NULIDAD 715-2015/LIMA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04050-2023-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR EDUARDO EUGENIO
SÁNCHEZ

cuáles eran los mencionados elementos.

Alegó que, en relación con la justificación expresada en la etapa de instrucción referida a que el menor fue influenciado por personas inescrupulosas que denunció ante el serenazgo, en la sentencia condenatoria se consideró que correspondían a los alegatos de defensa para evadir su responsabilidad respecto a los hechos imputados, sin haberse fundamentado ello, más aún que su versión fue coherente durante todo el proceso, que incluyen las etapas policial y judicial.

Afirmó que se vulneró el principio de presunción de inocencia porque la sentencia condenatoria se sustentó en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, sin haberse considerado que la única prueba de cargo fue la versión del menor agraviado (proceso penal) quien fue influenciado por personas inescrupulosas, pero no se consideró lo alegado por el accionante. Además, el menor, al momento de incriminarlo, repitió su versión contenida en el Protocolo de Psicología 52554-2013-PSC, pero esta pericia no es un elemento objetivo de corroboración.

Señaló que se valoró la versión del menor agraviado que no fue realizada en la cámara Gesell. Además, no se consideró que la referida prueba es testimonial, y que no puede ser repetida a efectos de no revictimizársele, por lo que su declaración debe ser grabada y firmada. Tampoco se consideró que el juzgador la puede convertir en prueba definitiva; y que el menor pudo haber sido instruido para imputarle los cargos. Además, su versión no se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Precisó que, respecto al establecimiento de la fecha de ocurridos los hechos no se realizó la declaración del menor ante la cámara Gesell, porque no lo ordenó el Ministerio Público ni se realizó en presencia del fiscal de familia, lo cual resulta una garantía tanto para la víctima como para el victimario. Asimismo, los jueces demandados no explicaron por qué no se analizó la declaración del menor agraviado que se efectuó en la cámara Gesell.

Adujo que no se ha acreditado por qué el actor sea un agresor sexual mediante alguna pericia psicológica y psiquiátrica. Además, la Pericia Psicológica 072581-2008-PSC y Psiquiátrica 024941-2011-PSQ que se le practicó al recurrente no concluyen que sea o tenga las características de un agresor sexual.

El Octavo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante resolución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04050-2023-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR EDUARDO EUGENIO
SÁNCHEZ

fecha 21 de febrero de 2020⁶, admitió a trámite la demanda.

El demandante, don Óscar Eduardo Eugenio Sánchez, con fecha 30 de marzo de 2023⁷, brindó su declaración explicativa en la diligencia de toma de dicho. Al respecto, se ratifica en el contenido de la demanda.

El Octavo Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante sentencia de fecha 26 de abril de 2023⁸, declaró infundada la demanda al considerar que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas respecto a la emisión de un pronunciamiento condenatorio contra el actor, que se sustentó en la versión del menor agraviado (proceso penal) prestada a nivel policial en presencia del fiscal de familia, la cual fue ratificada en sede de juzgamiento y fue corroborada con la versión de su progenitora y con los instrumentales médicos periciales; y que en la resolución suprema cuestionada se respondieron los agravios formulados por su defensa, por lo que no se vulneraron los derechos invocados en la demanda.

La Décima Sala Penal Liquidadora (antes Sexta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres) de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 27 de enero de 2014, que condenó a don Óscar Eduardo Eugenio Sánchez a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad; y (ii) la resolución suprema de fecha 16 de febrero de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia respecto a la condena y declaró haber nulidad respecto a la pena, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad efectiva⁹.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al debido proceso, de

⁶ Foja 78 del expediente

⁷ Foja 327 del expediente

⁸ Foja 331 del expediente

⁹ Expediente 42684-2008 (REF. SALA 929-2009) / RECURSO DE NULIDAD 715-2015/LIMA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04050-2023-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR EDUARDO EUGENIO
SÁNCHEZ

defensa, a la prueba y de los principios de legalidad y de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la determinación de la responsabilidad penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. Además, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera constante y reiterada que la determinación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado.
6. En el presente caso, este Tribunal advierte de las afectaciones alegadas en la demanda que se invocan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, la aplicación de un acuerdo plenario al caso concreto, así como la determinación de la responsabilidad penal, los cuales corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal sobre la materia. En efecto, los cuestionamientos se refieren, básicamente, a la valoración de la declaración del menor agraviado (proceso penal) y de su progenitora, del Protocolo de Psicológica 52554-2013-PSC practicada al citado menor y las pericias Psicológica 072581-2008-PSC y Psiquiátrica 024941-2011-PSQ 072581-2008-PSC practicadas al actor, la adecuación de la conducta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04050-2023-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR EDUARDO EUGENIO
SÁNCHEZ

del actor en el tipo penal correspondiente al delito imputado, la aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 al caso concreto; así como la determinación de la responsabilidad penal o alegatos de inocencia del recurrente.

7. Asimismo, en cuanto a la determinación judicial de la pena, se advierte que en la resolución suprema rebajó de treinta a veinte años la pena privativa de la libertad impuesta al actor, puesto que conforme se aprecia de los numerales 14 y 15 de la resolución suprema de fecha 16 de febrero de 2017, la pena inicial de treinta años no era acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena, ya que si bien los hechos se encontraban dentro del marco legal previsto para el delito imputado, no se tuvieron en cuenta las consideraciones personales y sociales del recurrente y su carencia de antecedentes penales, por lo que los fines de la pena, preventiva y resocializadora, no se cumplirían.
8. En tal sentido, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA